



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
NAYARITA**

**EXPEDIENTE:** TEE-JDCN-22/2024

**ACTOR:** Luis Alberto Garnica Pineda

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Local Electoral del Instituto  
Estatual Electoral de Nayarit

**MAGISTRADA PONENTE:** Selma  
Gómez Castellón.

**SECRETARIOS:** Raúl Alejandro  
Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro  
Soto.

**Tepec, Nayarit, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEN-CLE-088/2024**, por el que se realizó un ajuste oficioso en el bloque medio a las postulaciones realizadas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

**Índice**

RESULTANDO .....	3
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado .....	6

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

TERCERO. Causales de improcedencia.....	6
CUARTO. Procedencia.....	6
QUINTO. Demanda.....	7
SEXTO. Determinación de la controversia.....	8
OCTAVO. Medios de prueba.....	8
NOVENO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	25

### Glosario

<b>Actor</b>	Luis Alberto Garnica Pineda
<b>Autoridad responsable o Consejo Local</b>	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
<b>Coalición</b>	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Nayarit <sup>2</sup>
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución de Nayarit</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
<b>FxMN</b>	Partido Fuerza por México Nayarit
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del

<sup>2</sup> Originalmente integrada también por el Partido Redes Sociales Progresistas.

Estado y ayuntamientos en el proceso  
electoral ordinario 2024

<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. **Proceso electoral ordinario 2024.** El siete de enero, inició el proceso electoral local en Nayarit para la renovación del Congreso del Estado y los veinte ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. **Registro del convenio de coalición.** El treinta y uno de enero, el Consejo Local, mediante acuerdo IEE-CLE-036/2024, aprobó la solicitud de registro de la Coalición. En ese sentido, el dieciséis de abril, por diverso acuerdo IEE/CLE/080/2024, se aprobó la modificación al convenio de la Coalición.

3. **Registro de candidaturas.** Los días veinte y veintitrés de abril, la autoridad facultada de la Coalición, presentó ante el Instituto Estatal Electoral, los expedientes de registro de sus candidaturas

de mayoría relativa.

4. **Requerimiento.** El veintitrés de abril, mediante oficio IEEN/Presidencia/1172/2024, se requirió a la Coalición para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones advertidas en el análisis de su escenario de postulación de candidaturas presentadas ante la autoridad electoral.
  5. **Respuesta al requerimiento.** El veinticinco de abril, los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron escritos de manifestaciones, sin realizar lo solicitado.
  6. **Acuerdo IEEN-CLE-88/2024 (Acto impugnado).** El veintiocho de abril, el Consejo Local emitió el acuerdo IEEN-CLE-88/2024, por el que se aprobaron los dictámenes de cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2024.
- II. Presentación de demanda.** Inconforme con el acuerdo **IEE-CLE-88/2024**, el treinta de abril la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable; medio de impugnación del que en su oportunidad se dio el aviso de su presentación a este Tribunal, ordenando la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional su registro con el número de expediente **TEE-JDCN-22/2024**.

**III. Trámite a la demanda.** El tres de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal, recibió el oficio IEEN/Presidencia/1297/2024, por el que la consejera presidenta del Consejo Local y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió la demanda y demás documentación atinente del citado juicio de la ciudadanía; y, ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

**IV. Substanciación.** En su oportunidad se recibieron los autos en la ponencia, se radicó el expediente, se admitió el medio de impugnación y los medios de prueba, y al estimar contar con los elementos necesarios, se cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así, luego que comparece un ciudadano nayarita a solicitar la tutela de su derecho político-electoral a ser votado.

## **SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado**

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

## **TERCERO. Causales de improcedencia**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable no invocó causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, y este Tribunal, en términos del artículo 28, párrafo último, de la Ley de Justicia, no advierte la actualización de alguna.

## **CUARTO. Procedencia**

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

**4.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica correo electrónico para recibir notificaciones; c) Se comparece en calidad de ciudadano; d) Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada.

**4.2 Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de abril, y la demanda se presentó el treinta de abril siguiente.

**4.3 Legitimación e interés.** Se acreditan, en tanto la actora es un ciudadano nayarita, y el acto reclamado impactó en la solicitud de registro de su candidatura.

**4.4 Definitividad.** No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

#### **QUINTO. Demanda**

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia<sup>3</sup>, se obtienen los siguientes elementos:

##### **5.1 Acto impugnado**

Acuerdo **IEEN-CLE-088/2024** del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueban los dictámenes de cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2024.

##### **5.2 Agravios**

- **Primero.** El ajuste oficioso realizado por la autoridad responsable se realizó mediante un criterio que no se encuentra en la normatividad aplicable y contraviene los Lineamientos;

<sup>3</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",

- 
- **Segundo.** Causa agravio el criterio adoptado, en tanto con la aprobación de mi candidatura, en donde la suplente es mujer, se obligaría que mediante el ajuste en otro formula se postulen dos mujeres más.
  - **Tercero.** Causa agravio la falta de certeza en los Lineamientos, pues no se establece criterio normativo para realizar el ajuste cuando todos los partidos coaligados cumplen con paridad en lo global.

### 5.3 Preceptos que se estiman violados

Artículo 5º, fracción II, de la Ley Electoral, y artículo 15, inciso f), numerales 2 y 3, 16, inciso b), fracciones I, III y V, inciso c), fracción I y II, e inciso d) de los Lineamientos.

#### **SIXTO. Determinación de la controversia.**

La parte actora **pretende** se revoque parcialmente el impugnado para el efecto de que se apruebe su candidatura a la regiduría de la demarcación 4 cuatro postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

La **controversia** radica en analizar si fue apegado a derecho el ajuste oficioso realizado por la autoridad responsable.

#### **OCTAVO. Medios de prueba**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas de las partes:

### 8.1 De la parte actora

Se concede valor probatorio **pleno** a las pruebas de la parte actora: **1)** Documental pública, consistente en copia de su credencial de elector, y **2)** Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-088/2024. Ello, al tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

### 8.2 De la autoridad responsable

Se concede **valor probatorio pleno** a las pruebas de la autoridad: **1)** Documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo IEEN-CLE-088/2024; **2)** Documental pública, consistente en copia certificada del oficio IEEN/Presidencia/1172/2024; **3)** Documental pública, consistente en copia certificada del oficio JT/PT/00103/2024, y **4)** Documental pública, consistente en copia certificada del oficio de veinticinco de abril de la signado por la secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de PVEM. Lo anterior, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

## **NOVENO. Estudio de fondo**

### **9.1 Decisión**

Por una parte, son **infundados** los agravios, y por otra **ineficaces**, como se demuestra en esta resolución.

### **9.2 Metodología**

Al estar íntimamente relacionados, el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta<sup>5</sup>.

### **9.3 Justificación.**

Para resolver el presente asunto, es necesario partir de la litis que propone el actor, para lo cual es necesario en primer lugar traer las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

#### **Consideraciones del acto impugnado**

Mediante acuerdo **IEEN-CLE-088/2024**, el Consejo Local aprobó los dictámenes de cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos y coaliciones, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2024, en cuyo resolutivo **PRIMERO** aprobó el dictamen por el que se analiza el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de la Coalición para el proceso electoral local ordinario 2024, en términos del anexo uno.

---

<sup>5</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En el referido anexo, en el considerando VI "Del cumplimiento al principio de paridad en la elección de regidurías", en el punto 1 "Por el principio de mayoría relativa", la autoridad responsable analizó el cumplimiento la paridad horizontal y transversal en las postulaciones de la Coalición.

Así, respecto de la paridad horizontal cuantitativa (estatal) estimó que la Coalición cumplía en términos del artículo 14, numeral 1, de los Lineamientos, porque se postulaban **71 mujeres propietarias** y **62 hombres propietarios**, cumpliéndose además con el principio de homogeneidad -formulas del mismo género, salvo en donde el titular sea hombre, puede ir de suplente una mujer-.

Tocante a la paridad horizontal cualitativa -transversal-, el Consejo Local revisó las postulaciones de la Coalición en los 20 municipios. En el caso de Bahía de Banderas estimó que la Coalición si cumplió con postular en paridad en los bloques alto y bajo, no así en el medio donde se postulaban solo fórmulas de hombres.

Ahora bien, al advertir que no se cumplía con una postulación equitativa en dicho bloque, formuló requerimiento a la Coalición a efecto de que realizara el ajuste necesario, con el apercibimiento que de no realizarlo se haría de oficio, respecto de lo cual el PT y el PVEM solo presentaron manifestaciones sin proceder a lo solicitado.

De esa manera, con fundamento en los artículos 126, párrafo tercero de la LEEN y 16 numeral 1 inciso c) fracción II de los Lineamientos, procedió a realizar de oficio el ajuste, aplicándolo a la fórmula de la demarcación 4 cuyo *origen* de la postulación corresponde al PT.

Para sustentar esa determinación, la responsable partió de la base de que todos los partidos cumplieran en sus postulaciones globales (estatales): PVEM, 18 mujeres y 15 hombres; MORENA, 44 mujeres y 38 hombres; y PT, 17 mujeres y 15 hombres.

En esas condiciones, el Consejo Local decidió realizar el ajuste en la demarcación que menos votación tenía la Coalición, con el objeto de **“buscar la menor afectación a los partidos políticos de la Coalición”**, por lo que requirió al PT para que presentara ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, el expediente de la persona del género femenino que integrará la vacante como propietaria de la fórmula, o en su defecto si así lo decide el partido político podrá solicitar el registro de la suplente cómo propietaria. De atender el último supuesto, debía presentar ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, el expediente de la persona del género femenino que ocupará la vacante.

Cabe precisar que, de acuerdo a la copia certificada del oficio JT/PT/00103/2024, signado por el Comisionado Político Nacional del PT, medio de prueba aportado por la propia responsable **-prueba 3-** la persona propuesta para la candidatura a la demarcación 4 del

municipio de Bahía de Banderas afectada por el ajuste del Consejo Local, corresponde al actor.

### **Contestación a los agravios**

Para dar contestación es necesario indicar, en síntesis, los motivos de disenso del actor:

#### **Primer agravio**

1. El criterio aplicado para resolver en caso de que los tres partidos coaligados cumplan con paridad en la postulación total, no se encuentra en la normativa;
2. Contraviene los Lineamientos y los principios constitucionales;
3. El PT cumplió en sus postulaciones globales a nivel estatal, de las que le correspondían de la Coalición, al postular 17 mujeres y 15 hombres; incluso en algunos municipios postulando mujeres suplentes donde la titularidad correspondió a hombre - La Yesca, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas-, y postulando un número mayor de mujeres de las correspondientes - Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla y Compostela-.
4. Para el caso de Bahía de Banderas, de las 9 demarcaciones, correspondía asignar en 6 a MORENA, 2 al PVEM y 1 al PT. Así correspondía: a MORENA postular a 3 fórmulas de mujeres y 3 fórmulas de hombres; al PVEM 1 formula de mujeres y 1 de hombres; y, al PT solo le correspondía 1 candidatura, en donde lo asignó como titular y a una mujer como suplente.

Sin embargo, MORENA solo postula 4 fórmulas de hombres y 2 de mujeres, el PVEM postula una fórmula de mujeres y una de hombres -lo que fue correcto en su concepto- y el PT una fórmula con él como titular y una mujer suplente, y con ello el bloque de competitividad medio quedó integrado solo por hombres.

Así, el ajuste debió realizarse en la postulación de MORENA.

5. Se contraviene el artículo 16, numeral 1, inciso c), de los Lineamientos porque se debe revisar que cada fuera política en lo individual cumpla con la postulación paritaria en el municipio, y no se establece que el ajuste se efectúe al partido con menos votación.
6. Se viola lo dispuesto en el artículo 15, inciso f) de los Lineamientos, porque MORENA no postula en paridad.

### **Segundo.**

7. Causa agravio el criterio adoptado, en tanto con la aprobación de mi candidatura, en donde la suplente es mujer, se obligaría que mediante el ajuste en otro fórmula se postulen dos mujeres más.

### Tercero

8. Causa agravio la falta de certeza en los Lineamientos, pues no se establece criterio normativo para realizar el ajuste cuando todos los partidos coaligados cumplen con paridad en lo global.

Precisado lo anterior, por una parte, son **infundados** los agravios, y por otra **ineficaces**, atentos a las siguientes consideraciones.

El principio constitucional de paridad dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General, y 135 apartado D de la Constitución de Nayarit, tiene su desarrollo legal para el caso de las regidurías de mayoría relativa en el artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral, el cual recoge la paridad horizontal municipal -párrafo tercero- y la paridad horizontal estatal -párrafo cuarto-, como se advierte de la siguiente transcripción:

Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

...

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número determinado por el Instituto Estatal Electoral y territorialización que establezca la autoridad nacional electoral competente, para cada uno de los municipios.

En los municipios con número de demarcaciones impar, **cada partido político o coalición postulará** fórmulas de candidatos por género hasta el número par máximo posible y la fórmula restante, será de género indistinto.

**Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado,** el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.

Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.

Como se aprecia, por mandato del legislador nayarita, en la elección de regidurías de mayoría relativa debe observarse la paridad horizontal estatal y municipal, sea por partido político o por coalición.

Por su parte, el artículo 14, numeral 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos cumplirán con la paridad horizontal postulando al menos el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias a fórmulas de mujeres, lo que se puede apreciar de la siguiente transcripción:

Artículo 14. Postulación de candidaturas de Regidurías.

1. Del total de fórmulas para regidurías que presente cada partido político en el estado, por lo menos el cincuenta por ciento de candidaturas propietarias deberá corresponder a candidatas mujeres.

Enseguida, el diverso artículo 15, de los Lineamientos, desarrolla los elementos para dar cumplimiento a la paridad transversal (municipal), de los incisos a) a e) estableciendo disposiciones generales para los partidos políticos, y a partir del inciso e), prescripciones especiales para coaliciones; por su importancia se transcribe la norma de cuenta:

Artículo 15 1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o demarcaciones en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior; para garantizarlo, en el registro de candidaturas se observará lo siguiente: a) Con independencia de la modalidad de participación (individual, coalición o candidatura común), se enlistarán todos los distritos, los municipios y las demarcaciones en las que registraron formulas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida de mayor a menor, en caso de que estén participando en coalición o candidatura común, se sumarán los porcentajes de votación de las fuerzas políticas que participen bajo estas modalidades, lo anterior para determinar la manera en cómo serán divididos sus bloques de competitividad. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente. b) Posteriormente, se distribuirán conforme al siguiente procedimiento: se dividirán en tres bloques en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior, a fin de obtener un bloque de distritos, municipios y demarcaciones con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación. c) Una vez identificados los distritos, los

municipios y las demarcaciones que integrarán cada bloque, los partidos políticos postularán un número equivalente de candidaturas para mujeres y para hombres en cada bloque. En el entendido de que, conforme con la jurisprudencia 11/20182 la paridad es un piso mínimo que la ley prevé para la postulación de mujeres, por lo que los partidos políticos, si así lo deciden podrán postular a mujeres en un número mayor a ese porcentaje y se entenderá cumplido a cabalidad el citado principio. d) Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el remanente se considerará en el bloque de entidades de menor votación. **e) El partido político, coalición o candidatura común, podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, garantizando siempre que en el bloque de paridad alto haya postulación de mujeres.** f) **Cuando los partidos políticos participen coaligados, para la verificación del cumplimiento al principio de paridad** en el registro de sus candidaturas, se hará conforme a las reglas siguientes:

1. **Coalición total:** Cuando dos o más partidos políticos postulen a la totalidad de sus candidaturas **en el mismo proceso electoral**, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres, y la otra mitad por hombres, y también se verificará que las postulaciones de cada fuerza política que integran la coalición, **cumplan con ese mandato en lo individual, para ello se revisará cuantas le correspondieron conforme al convenio de coalición.**
2. **Coalición parcial o flexible:** Cuando dos o más partidos políticos determinen presentar sus candidaturas bajo las citadas formas de participación conjunta, la revisión en paridad se realizará sumando las que le correspondan a cada fuerza política en la coalición conforme al convenio respectivo, y las que postule fuera de ella, de esa sumatoria se verificará que la totalidad de sus candidaturas **cumplan los criterios de paridad ya indicados.**
3. Cuando el número de fórmulas postuladas por un partido político integrante de una coalición sea

impar, la fórmula excedente podrá ser de género indistinto, **siempre y cuando la coalición cumpla con el mandato de paridad en sus postulaciones a nivel global.**

(Énfasis añadido)

De la disposición trasunta es válido obtener, en lo que interesa, las siguientes premisas: **1)** La coalición puede distribuir las candidaturas en paridad, garantizando siempre que en el bloque de paridad alto haya postulación de mujeres **-inciso e)-; 2)** En el caso de coalición total, es decir, aquella unión respecto de la totalidad de las candidaturas del proceso electoral del estado, se verificará que las postulaciones de cada fuerza política cumplan con el mandato de paridad en lo individual en lo estatal **-inciso f), numeral 1-; 3)** En el caso de coalición parcial, los partidos también debe cumplir con los criterios de paridad indicados **-inciso f), numeral 2); y 4)** En todos los casos, los partidos políticos deben cumplir con la paridad sus postulaciones a nivel global o estatal **-inciso f), numeral 3)-**.

En la especie, el acuerdo que impugna el actor, aprobó el dictamen de postulaciones de la Coalición, la cual es una coalición parcial en términos del acuerdo IEEN-CLE-036/2024 del Consejo Local, el que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia. En el convenio de la Coalición en la cláusula TERCERA se acordó lo siguiente:

**TERCERA. - DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE INTEGRAN LA COALICION PARCIAL Y PROCESO ELECTORAL QUE LE DA ORIGEN.**

**LAS PARTES** firmantes:

- a) MORENA
- b) PT
- c) PVEM
- d) FXMN
- e) RSP<sup>6</sup>

Conviene en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Nayarit, para **postular en coalición las candidaturas para** la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integraran la XXXIV Legislatura del Congreso Local, **así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos**, correspondientes al Estado de Nayarit, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, y cuya jornada comicial tendrá verificativo el 2 de junio de 2024.

(Énfasis añadido)

En suma, del acuerdo **IEEN-CLE-088/2024**, en lo que es materia de impugnación, se advierte que: **1)** La Coalición cumplió con la paridad horizontal en las postulaciones de regidurías de mayoría en el estado; **2)** La Coalición cumplió con la paridad horizontal y transversal de postulaciones de regidurías de mayoría relativa en el municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; **3)** Los partidos políticos integrantes de la Coalición cumplieron con sus postulaciones en la totalidad de las regidurías en el estado.

En efecto, del artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral, se obtiene que, para el caso de regidurías de mayoría relativa, el cumplimiento de la

---

<sup>6</sup> A la postre el Partido Redes Sociales Progresistas salió de la coalición.

paridad horizontal estatal y municipal debe lograrse por partido o por coalición, esto es, de acuerdo a la forma de participación en el proceso, y en el caso, se cumple al analizarse las postulaciones de la Coalición.

Además, del artículo 14 de los Lineamientos, también se obtiene que las postulaciones de los partidos, en regidurías de mayoría relativa, también deben cumplir con la paridad en el total de regidurías estatal.

Finalmente, del artículo 15, inciso e), de los Lineamientos, se desprende que, para cumplir con la paridad transversal, la coalición podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, garantizando siempre que en el bloque de paridad alto haya postulación de mujeres.

Consecuentemente, contrario a lo que sostiene el actor, el acto impugnado si respeta el principio de paridad, y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que lo desarrollan.

Lo anterior, porque fue ajustado a derecho que la autoridad responsable fijara su análisis en primer lugar en el cumplimiento del principio de paridad horizontal en las postulaciones a regidurías de mayoría relativa en las postulaciones de la Coalición para la renovación de los veinte ayuntamientos de esta entidad federativa,

ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción II, párrafo tercero, de la Ley Electoral

Enseguida, que verificara la paridad transversal en las postulaciones de la Coalición para la elección del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15, de los Lineamientos, en donde al advertir el incumplimiento en el bloque medio de la Coalición, requirió su ajuste, y al no realizarse, lo realizó de oficio.

Ahora bien, para realizar el ajuste oficioso, el cual estaba habilitado para realizarse en términos del artículo 126, párrafo tercero de la Ley Electoral y 16, numeral 1, inciso c), fracción II, de los Lineamientos, el Consejo Local advirtió que todos los partidos integrantes de la Coalición cumplieran con sus postulaciones globales o estatales.

Así, tomó como criterio para realizar el ajuste, **“buscar la menor afectación a los partidos políticos de la Coalición”**.

A juicio de este Tribunal, la decisión tomada es razonable y proporcional, pues cumple con el deber de motivación dispuesto en el artículo 16, de la Constitución General, en tanto: **1) Persigue un fin legítimo**, luego que busca dar cumplimiento al principio constitucional de paridad; **2) Es idónea**, porque con ella se logra que el bloque medio exista una postulación equitativa; **3) Es necesaria**, porque no se advierte una intervención estatal que sea menos gravosa para la Coalición, que la asumida por la responsable. En efecto, debe tomarse en cuenta que en el presente caso se analizan las postulaciones realizadas por una coalición en el marco de un proceso electoral, en donde postulan en los veinte municipios de la entidad.

Para ello, han presentado sus solicitudes de registro respecto de las candidaturas que estiman como su mejor oferta político-electoral, en aras de obtener el triunfo en la próxima jornada del dos de junio. Así, si el Estado habrá de realizar una intervención en las decisiones partidarias, debe optarse por la que ocasione el menor perjuicio posible, y ello como bien lo resolvió la responsable, es donde históricamente ha tenido menor porcentaje de votación, y con ello, menos probabilidad de triunfo. Lo anterior, en el entendido que ya está garantizada la paridad horizontal estatal de la coalición y de los partidos políticos que la integran; y **4) Proporcional**, pues los perjuicios ocasionados al registro solicitado de una fórmula de un hombre como propietario y una mujer como suplente, son proporcionales al beneficio de obtener una fórmula de mujeres.

En ese sentido, si bien el criterio aplicado, el de la menor votación, no tiene asidero normativo, el actuar de la autoridad responsable está orientado por los principios constitucionales de paridad y motivación dispuestos en los artículos 41 y 14, de la Constitución General, respectivamente, para lo cual sus decisiones deben, en ese marco, ser razonables y proporcionales, lo que se ha cumplido al pasar el test como se ha indicado en el párrafo anterior.

Al mismo tiempo, **no le asiste la razón al actor** cuando asevera que la responsable, en el análisis de la paridad transversal, debió verificar en forma individual las postulaciones de MORENA, pues como se ha indicado con antelación, dicho instituto político participa en coalición,

y está en términos del artículo 15, inciso e), de los Lineamientos, en relación con el inciso f) de la misma porción normativa, puede libremente determinar cómo postular en paridad, en el entendido de cumplir con sus postulaciones globales o estatales por partido.

Por esas razones, no se infringe el artículo 16, numeral 1, inciso c) y 15, inciso f), de los Lineamientos, porque no existe tal deber de, en el análisis de paridad transversal, verificar las postulaciones por partido, sino por colación, en términos del párrafo anterior.

Además, no resultan de beneficio el precedente de Sala Superior, ni las jurisprudencias invocadas, porque las mismas recogen y desarrollan el principio de paridad, el cual está cumplido en todas sus vertientes por la Coalición y los partidos que la integran.

De otra parte, devienen **ineficaces** los planteamientos relativos a: **1)** Que el PT cumplió en sus postulaciones globales en el estado; **2)** Era mejor optar por su fórmula con el actor como propietario, y una mujer como suplente, pues habría llegado otra fórmula de mujeres; y **3)** Que los Lineamientos faltan al principio de certeza al no establecer criterio normativo para realizar el ajuste en caso de que los partidos coaligados cumplan con paridad en lo global.

Lo anterior, luego que respecto del punto **1)** el ajuste oficioso realizado por la responsable es materia de paridad transversal - bloques de competitividad-, y no de paridad horizontal – postulación

en el estado-. Incluso, el planteamiento del actor, está en línea de que las postulaciones de los partidos en coalición deben verificarse desde lo global o estatal en paridad horizontal, pues pide se vea como postuló el PT en lo global para la procedencia de su candidatura.

Por cuanto al punto **2)**, pues se ha verificado que la decisión del Consejo Local vio por la menor afectación a la Coalición, forma en la que participa el PT, el cual solicitó el registro de su candidatura, en el que está garantizada la paridad de género.

Finalmente, en cuanto al **3)**, pues si bien es cierto no existe solución normativa, el aplicador del derecho debe orientarse por los principios constitucionales y legales que subyacen a su decisión, resultando en la especie que la decisión adoptada por el Consejo Local es razonable y proporcional como se ha demostrado con antelación.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

**RESUELVE\***

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

**NOTIFIQUESE**, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx), y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



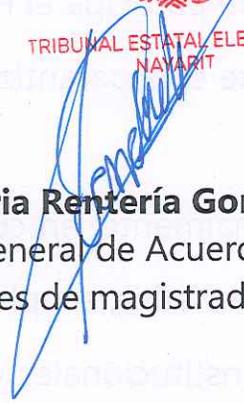
**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta



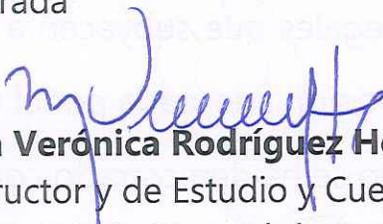
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT



**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada



**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos en  
funciones de magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos